

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1728/2018

RECORRENTE: EVA ELIZABETH GARCÍA RODRÍGUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA SÁNCHEZ

COLABORÓ: CLAUDIA ELIZABETH ROSAS RUIZ.

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil dieciocho.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por Eva Elizabeth García Rodríguez en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León,¹ en el juicio de revisión constitucional electoral con la clave SM-JRC-311/2018, a través de la cual se determinó revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León² en el juicio de inconformidad JI-

¹ En adelante Sala Regional Monterrey o Sala Regional responsable.

² En adelante Tribunal local.

305/2018, dejar sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional llevada a cabo por la Comisión Municipal Electoral de Doctor Arroyo, Nuevo León, y en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O	2
C O N S I D E R A N D O.....	5
R E S U E L V E.....	17

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Jornada electoral.** El uno de julio de esta anualidad, se llevó a cabo la elección para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León, entre otros, el de Doctor Arroyo.

- 3 **B. Sesión de cómputo municipal.** El cuatro de julio de dos mil dieciocho, la Comisión Municipal Electoral de Dr. Arroyo, Nuevo León³, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección del ayuntamiento, declaró electa a la planilla encabezada por Juan Antonio Martínez Rodríguez postulada por el Partido Revolucionario Institucional y realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

- 4 **C. Primer juicio de inconformidad local.** Inconforme con la asignación Jesús Lara Cervantes, en su carácter de candidato

³ En adelante Comisión Municipal

postulado por el *PAN* al ayuntamiento de Doctor Arroyo interpuso el juicio de inconformidad JI-142/2018.

- 5 **D. Resolución del Tribunal local.** El treinta de julio el Tribunal local emitió la sentencia en el juicio JI-142/2018 y sus acumulados, en la que revocó el acuerdo de la *Comisión Municipal* por cuanto hace a la asignación de regidurías de representación proporcional.
- 6 **E. Acuerdo de la Comisión Municipal.** El dos de agosto, la *Comisión Municipal*, en acatamiento a la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JI-142/2018 y sus acumulados, emitió el acuerdo respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional en el ayuntamiento de Doctor Arroyo.
- 7 **F. Segundo Juicio de inconformidad local.** El siete de agosto, el *PAN*, promovió juicio de inconformidad JI-305/2018 ante el *Tribunal Local*, en contra la asignación de regidurías de representación proporcional.
- 8 **G. Resolución del segundo juicio de inconformidad.** El veintinueve de agosto, el *Tribunal Local* dictó sentencia en el juicio de inconformidad JI-305/2018, en la que confirmó el acuerdo por el que la *Comisión Municipal* dio cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente JI-142/2018 y sus acumulados, por el que se ordenó llevar a cabo la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Doctor Arroyo.
- 9 **H. Juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta y uno de agosto, inconforme con la resolución anterior, el *PAN* promovió el juicio de revisión constitucional electoral.

- 10 **I. Sentencia impugnada.** El veintitrés de octubre la Sala Regional responsable resolvió el juicio antes referido en el sentido de revocar la resolución del Tribunal local en el juicio de inconformidad JI-305/2018, dejar sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional llevadas a cabo por la Comisión Municipal Electoral de Doctor y en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación.
- 11 **II. Recurso de reconsideración.** El veintisiete de octubre siguiente, Elizabeth García Rodríguez, interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia antes mencionada.
- 12 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad la autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente respectivo y las constancias de mérito.
- 13 **IV. Turno.** El veintiocho de octubre del año en curso, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con clave SUP-REC-1728/2018 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
- 14 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente indicado en el rubro.

⁴ En adelante Ley de Medios.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación radicado en el expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, base VI, y 99, párrafo 4, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

16 II. Improcedencia.

17 Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del medio de impugnación bajo análisis se debe **desechar de plano**, toda vez que los motivos de disenso que plantea la recurrente, se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-REC-1728/2018

Electoral⁵, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y, por tanto, adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración.

19 En ese sentido, en el artículo 61 de la Ley de referencia, se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales en los casos siguientes:

- i. En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- ii. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

20 A su vez, a través de la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.⁶

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 17/2012, 19/2012, 10/2011, 12/2014, 26/2012, 32/2015, 28/2013, 5/2014, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- 21 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice –u omita– un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 22 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya única finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.
- 23 De ello se colige que las cuestiones de mera legalidad, como las que se reclaman en la demanda presentada por la recurrente, quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, pues como ya se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de la sentencia de una Sala Regional, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

Caso concreto

- 24 Ante el Tribunal local el Partido Acción Nacional controvertió la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por la Comisión Municipal Electoral de Doctor Arroyo, Nuevo León, porque en su concepto al obtener un total de 7,553 votos, equivalente a un al 34.911% de la votación, sólo se le asignaron dos regidurías de las doce que tiene el ayuntamiento, por lo que consideraba que dicha asignación no resultaba congruente ni proporcional con el porcentaje de votación que obtuvo en la elección de integrantes del

ayuntamiento de Doctor Arroyo obtenida y solicitaba que se le asignara, cuando menos, un regidor más.

- 25 Derivado de lo anterior, el Tribunal local determinó declarar dicho argumento como inoperante ya que conforme al acuerdo CEE/CG/52/2017 emitido por el Consejo General del Instituto local, se determinó que el número de regidores para el citado ayuntamiento era de seis, siendo además que dicho acuerdo no fue impugnado por lo que se considera firme e inobjetable, siendo inviable cualquier pretensión de aumentar la cantidad de regidores y en consecuencia confirmó el acuerdo de la Comisión Municipal Electoral del referido ayuntamiento por el que se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional.

Consideraciones de la Sala Regional Monterrey.

- 26 Ante la autoridad responsable el Partido Acción Nacional señaló que se encontraba sub representado al haber obtenido un porcentaje de votación del 34.911% y estar representado en un número de regidurías que representan el 16.66% del total del ayuntamiento; asimismo, señaló que el método de asignación de regidurías de representación proporcional era contrario al principio de representación proporcional establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también refirió que el Tribunal local no siguió los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tampoco los de esta Sala Superior, porque en su concepto, para hacer congruente la asignación de regidurías del referido municipio con la jurisprudencia 47/2016 emitida por esta Sala Superior debían asignársele cuatro regidurías y no dos como lo consideró el Tribunal local, por último, solicitó a la Sala Regional responsable que realizara una nueva asignación en la cual se ordenara un

total de catorce regidurías y de las cuales, cuatro le fueran asignadas conforme al artículo 271 de la Ley Electoral local.

27 Respecto de los agravios antes señalado la Sala Regional responsable determinó que:

- No le asistía la razón al partido promovente en cuanto a que el Tribunal local debió advertir que le correspondían cuatro regidurías de representación proporcional y no dos como lo determinó la Comisión Electoral Municipal.

Ello porque dicho agravio lo hacía depender de la supuesta inconstitucionalidad de las reglas de distribución previstas en la Ley Electoral local, sin embargo, contrario a lo argumentado por el promovente el hecho de que haya resultado con una sub representación respecto de su porcentaje de votación obtenido, no implicaba que el diseño normativo de Nuevo León fuera inconstitucional, sino que derivaba de aspectos de hecho.

- Que conforme a los artículos 115 fracciones I, primer párrafo, VIII, primer párrafo, y 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución Federal, los lineamientos constitucionales de sub y sobre representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al realizar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos.
- Que dicha verificación, se debe realizar, con independencia de que se prevea o no en la normativa local, al ser un mandato constitucional de observancia obligatoria.

SUP-REC-1728/2018

- El tener un grado de representación por debajo de lo permitido, por sí mismo no vuelve inconstitucional el sistema, máxime que la obligación de realizar ajustes no puede llevar a la autoridad electoral o al Tribunal responsable al extremo de determinar la creación de regidurías no previstas en la ley para cumplir con los porcentajes requeridos, al derivar del ejercicio de una facultad exclusiva del legislador local.
- Aun cuando no le asistía la razón al partido promovente respecto de la supuesta inconstitucionalidad del procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, se consideró que la asignación realizada por la Comisión Electoral Municipal de Doctor Arroyo, Nuevo León fue incorrecta al no considerar a los partidos que conformaron una coalición en forma individual sino como unidad.
- Por ello determinó realizar, en plenitud de jurisdicción, una nueva asignación de regidores de representación proporcional del citado municipio respetando los límites de sub y sobre representación, así como considerando a los partidos que integraron coalición en lo individual y no como unidad, teniendo como resultado la asignación de tres regidurías de representación proporcional al Partido Acción Nacional.
- Lo anterior, en atención a que, una vez que concluyó con el procedimiento de asignación previsto en la normativa local, advirtió que el referido partido político se encontraba sub representado en una proporción que excedía los límites constitucionales permitidos, por lo que determinó retirar la regiduría que en principio correspondía a la ahora recurrente, para asignarla al Partido Acción Nacional.

- Asimismo, señaló que ello no resultaba contrario a algún mandato constitucional, ni tampoco violatorio de algún derecho, toda vez que, a pesar de que retiró una regiduría a la planilla de la candidatura independiente, lo cierto es que ello no generaba que se le sub representara en más de ocho puntos porcentuales.

28 De lo anterior se advierte que la Sala Regional Monterrey en modo alguno realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, ni mucho menos inaplicó alguna normativa electoral por considerar inconstitucional, además de que no se actualizo alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior, para la procedencia del medio de impugnación.

29 **Argumentos hechos valer por el recurrente en su escrito de recursos de reconsideración.**

30 El recurrente señala que:

- La responsable indebidamente aplicó los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputados y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018, sobre lo previsto en la Ley Electoral local, y se le excluyó de la repartición de regidurías por dicho principio, siendo que ya se la había otorgado una al contar con el porcentaje de votación requerido para ello.
- La responsable excedió sus facultades al haber realizado una nueva asignación de regidurías de representación proporcional sin existir disposición expresa al respecto en la legislación electoral local, aunado a que tampoco está facultado para modificar algún precepto legal por *mutuo proprio* como lo hizo en la sentencia recurrida.

SUP-REC-1728/2018

- Con dicha determinación la Sala Regional responsable violentó su derecho a votar y ser votada.
- Al aplicar el artículo 15 de los Lineamientos anteriormente referidos, la responsable transgrede el principio de jerarquía normativa y reserva de ley, reduciendo así el número de regidurías que debían asignarse e impidiendo la representación de un candidato independiente que sí obtuvo el porcentaje mínimo de votación para ocupar una regiduría por el principio de representación proporcional.
- La responsable indebidamente le quita una regiduría de representación proporcional que ya había sido asignado a un candidato independiente y determina otorgársela a un partido político quien ya tenía dos regidurías, es decir, ya contaba con la debida representación proporcional.
- Conforme al artículo 270 de la Ley Electoral local se considera que el candidato que obtenga el 3% de la votación válida emitida puede ser considerado como fuerza política por lo que tiene el poder de acceder a una regiduría de representación proporcional, por lo tanto, al ser el caso del recurrente, solicita se le otorgue una regiduría por dicho principio.

31 De lo anterior, esta Sala Superior considera que de los agravios hechos valer por el recurrente no se advierte ningún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad que actualice la procedencia del recurso de reconsideración.

32 En efecto, este órgano jurisdiccional ha considerado que la aplicación de ajustes a las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional constituyen aspectos de

mera legalidad, toda vez que se circunscribe a la aplicación de una regla dirigida a cumplir con un principio de las elecciones.

- 33 Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable haya asignado una regiduría adicional al PAN al realizar el ajuste de subrepresentación luego de retirarlo a la candidatura independiente, no obstante que obtuvo el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, podría constituir una inaplicación implícita de lo dispuesto en los artículos 270, fracción II y 271, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, lo cierto es que al tratarse de un ajuste para alcanzar una representación inserta en los parámetros constitucionales, ello no implica un ejercicio de interpretación dirigido a inaplicar alguna norma o regla del principio de representación proporcional, sino que, por el contrario, se trata de una actuación por la que se aplicó una regla del propio sistema.
- 34 Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-1631/2018, SUP-REC-1641/2018, SUP-REC-1168/2018 y SUP-REC-1295/2018 y acumulados**, en los que estableció que los agravios a través de los cuales se controvierte la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, constituyen cuestiones de estricta legalidad.
- 35 No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la recurrente señala que la responsable vulnera los artículos 14, 16, 116 y 113 de la Constitución Federal, así como el 121 de la Constitución local y los artículos 270, 271 y 272 de la Ley Electoral local, así

SUP-REC-1728/2018

como el 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la supuesta vulneración al derecho de votar y ser votado.

- 36 Sin embargo, dicho argumento no actualiza el supuesto especial de procedencia, en virtud de que la sola referencia de que se transgredieron normas constitucionales o convencionales, no constituyen un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.
- 37 Por ello, es dable afirmar entonces, que la impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, por lo que se trata de cuestiones de legalidad. Similar criterio se adoptó al resolver el diverso recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-1168/2018**.
- 38 Incluso, esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad, ni la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- 39 Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo. Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la

revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Monterrey, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

40 Además, esta Sala Superior ha considerado que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta con que en él se citen diversos principios constitucionales, con la que se pretende evidenciar que la Sala Regional no se ajustó al mismo, cuando el problema realmente planteado se refiere a legalidad, y no a un control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de la Sala Superior.

41 Lo anterior, en virtud de que la sola referencia de que se transgredieron principios constitucionales o la consideración de la responsable por la que concluyó que en el caso fue vulnerado el principio de certeza a partir de un análisis de legalidad, no constituye un auténtico estudio de constitucionalidad que justifique la procedencia de los recursos de reconsideración.

42 Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**⁷.

43 Asimismo, tampoco la sola invocación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el Tribunal *a quo* en la sentencia recurrida implica que se realizó su interpretación directa, pues para ello es necesario que dicho órgano colegiado haya desentrañado su alcance y sentido

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 7, junio de 2014, tomo I, Décima Época, página 589, registro: 2006742.

normativo mediante algún método interpretativo como el gramatical, histórico, lógico, sistemático o jurídico, pues si la Sala responsable se limitó a citar un precepto constitucional, no se actualiza el presupuesto necesario para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.

- 44 Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omite realizarlo.
- 45 En virtud de que, la interpretación directa de un precepto constitucional implica desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el completo y auténtico sentido de la disposición constitucional, lo cual puede lograrse a través de los métodos de interpretación constitucional e incluso al análisis sistemático, teleológico e histórico.
- 46 Lo anterior, en congruencia con el criterio sostenido por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubros: **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN⁸ y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA**

⁸ Jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.⁹

47 Así, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y tiene como propósito revisar la regularidad constitucional de las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal, es claro que la *litis* en el presente asunto no se vincula con el análisis de una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad.

48 En consecuencia, al no actualizarse el supuesto especial de procedencia del recurso de reconsideración, previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni tampoco alguno de los supuestos derivados de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley procesal referida, procede el desechamiento de plano de la demanda.

49 Similar conclusión en una temática análoga arribó esta Sala Superior al resolver el recurso **SUP-REC-1345/2017**.

50 Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

⁹ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, junio de 2014, Tomo I, página 589.

SUP-REC-1728/2018

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

VOTO PARTICULAR QUE EMITEN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZÑA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1728/2018 (ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL AYUNTAMIENTO DE DOCTOR ARROYO, NUEVO LEÓN).

En este voto desarrollamos las ideas por las cuales no compartimos la propuesta de desechamiento que se somete a consideración del pleno de esta Sala Superior¹⁰.

Estimamos que, en el caso sí se actualiza el requisito especial de procedencia de los recursos de reconsideración, señalado en el artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues la sentencia regional impugnada implicó una interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución

CONTENIDO

GLOSARIO

- 1. Hechos del caso.....**
- 2. Propuesta de mayoría: desechamiento.....**
- 3. Razones esenciales del disenso**

y por tratarse de un tema de relevancia constitucional.

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Recurrente:	Eva Elizabeth García Rodríguez, candidata a primera regidora de la planilla del candidato independiente Arturo Rodríguez Eguía, en el municipio de Dr. Arroyo, Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral Local:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1. Hechos del caso

En el caso concreto, la **Comisión Municipal**, aplicó los límites de sobre y subrepresentación en la integración del órgano, el cual quedó conformado de la siguiente manera:

Partido Político	Mayoría Relativa			
	9 cargos.			
Partido Político	Regidurías asignadas			
	Integrantes de Mayoría relativa	Regidurías por representación proporcional	Porcentaje de votación efectiva	Total
	9	No aplica	56.62%	9
	No aplica	2	37.50%	2
	No aplica	1	5.86%	1

En contra de lo anterior, el candidato a presidente municipal del PAN y dicho instituto político, promovieron sendos juicios de inconformidad ante el **Tribunal Local** el cual, revocó la asignación de regidores por representación proporcional y ordenó a la Comisión Municipal realizar dicha asignación con base en los criterios de

sobre y sub representación constitucionales, la cual emitió un acuerdo en cumplimiento de la sentencia.

Inconforme, el PAN promovió juicio de revisión constitucional ante **la Sala Regional**, la cual en plenitud de jurisdicción procedió a realizar una nueva asignación, señalando que, si bien las entidades federativas tienen libertad configurativa para establecer la asignación de regidores por representación proporcional y a pesar de que la legislación electoral local no prevea límites de representatividad, debe observarse el mandato constitucional establecido en los numerales 115 y 116 de la Carta Magna, así como los criterios de la Suprema Corte y de la Sala Superior; por tanto, la conformación del órgano quedó de la siguiente manera:

Partido Político		Mayoría Relativa		
		9 cargos		
Partido Político	Votación obtenida	% de la votación	Sobre y subrepresentación	Porcentaje de representación Asignación de RP
	11,403	56.62%	No aplica	No aplica
	7,553	37.50%	Si (Menos de 8 puntos)	12.5% (3 regidurías)
	1,180	5.86%	No	No aplica

La **recurrente** plantea en esencia que la responsable excedió sus facultades al realizar una nueva asignación de regidurías por representación proporcional porque no existe disposición expresa en la Ley Electoral Local. Además, sostiene que indebidamente se aplicó los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Diputados y Regidurías de Representación Proporcional en el Proceso Electoral 2017-2018, resultando inconstitucional el numeral 15, primer párrafo de dichos

Lineamientos. Por lo cual, se le excluyó indebidamente de la asignación de regidurías por dicho principio.

Por otra parte, aduce que la figura del “umbral mínimo” salvaguarda el sistema de asignaciones por el principio de representación proporcional sin la necesidad de acudir a la figura de la sobre y sub representación, la cual fue diseñada para el órgano legislativo.

2. Propuesta de mayoría: desechamiento

El proyecto estima que la demanda se debe desechar ya que no se actualiza algún supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, pues la recurrente no plantea una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad que la Sala Regional hubiera dejado de estudiar o que hubiera analizado indebidamente.

En concreto, la mayoría señala que la sentencia de la Sala Regional comprendió cuestiones de legalidad, relacionadas con la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, en específico, porque en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación de regidores de representación proporcional en el citado municipio al considerar que el Consejo Municipal incurrió en un error al asignar las regidurías por representación proporcional, al no considerar a los partidos políticos en lo individual para dicha asignación, sino que lo hizo a la luz de considerarlos como una unidad.

De ahí que, la Sala Regional determinó **revocar** la resolución dictada por el Tribunal Local, dejó sin efectos la asignación de regidurías de representación proporcional en el municipio de Doctor Arroyo, Nuevo León y, en plenitud de jurisdicción realizó una nueva asignación.

En este sentido, la posición mayoritaria de esta Sala Superior sostiene que si bien es cierto la responsable asignó una regiduría adicional al PAN al realizar el ajuste de subrepresentación luego de retirarlo a la candidatura independiente, no obstante que obtuvo el umbral mínimo del 3% de la

votación válida emitida, podría constituir una inaplicación implícita de lo dispuesto en los artículos 270, fracción II y 271, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Al tratarse de un ajuste para alcanzar una representación inserta en los parámetros constitucionales, ello no implica un ejercicio de interpretación dirigido a inaplicar alguna norma o regla del principio de representación proporcional, sino que, por el contrario, se trata de una actuación por la que se aplicó una regla del propio sistema.

De esta manera, para la mayoría, en la determinación impugnada y los agravios de la recurrente, no existe planteamiento alguno que amerite algún estudio de constitucionalidad, ya que la controversia está relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo cual estiman que es un tema de mera legalidad.

3. Razones esenciales del disenso

Disentimos de la sentencia aprobada por la mayoría porque consideramos que el recurso de reconsideración **sí es procedente** y estimamos que los límites de sobre y subrepresentación **no son aplicables a los ayuntamientos**.

Por otra parte, consideramos que la regla de compensación de sobre y sub representación no debe aplicarse a la asignación de regidurías realizada a aquellos partidos que alcanzaron el umbral mínimo de votación.

3.1 Procedencia

Desde nuestro punto de vista consideramos que **sí existe materia de constitucionalidad**. Lo anterior porque la aplicación de los límites de representación de los partidos políticos en los ayuntamientos y el procedimiento para verificar dichos límites necesariamente están vinculados con una interpretación directa de los artículos 115, fracciones I,

SUP-REC-1728/2018

primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución, lo que lleva la controversia a un plano evidentemente constitucional y no a uno de legalidad.

De esta manera desde nuestra óptica la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos en ayuntamientos conlleva una relevancia constitucional que se manifiesta en determinar si esos límites establecidos para la integración de los congresos estatales también le son aplicables a aquellos.

Máxime si se toma en cuenta que en el caso de Nuevo León la legislación estatal no prevé la verificación de los límites de sobre y subrepresentación; sin embargo, la Sala Regional sostuvo que se trata de un mandato constitucional.

Sin que sea obstáculo que, ambos órganos sostuvieran que una vez verificados dichos límites no era posible realizar ajustes, ello, porque las regidurías que se verían afectadas son las de asignación directa por umbral mínimo.

No obstante, como quedó expuesto, el tema fundamental a dilucidar radica en establecer si dichos límites deben ser aplicados para la asignación de regidurías de representación proporcional. En estas condiciones, estimamos que se debe analizar el fondo de la controversia.

Lo cual, a nuestro juicio, sí obliga a hacer un análisis o una interpretación de preceptos constitucionales, concretamente, de los artículos 115 y 116 de la Constitución general y, por lo tanto, consideramos que sí se actualiza el requisito especial de procedencia.

Así, si la inconforme reclama que la asignación realizada en las diversas instancias es indebida, es evidente que dicho análisis es de naturaleza constitucional y debe revisarse el fondo de estos recursos, a fin de que esta Sala Superior realice el pronunciamiento respectivo.

En efecto, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros, a aquellos casos en los cuales se **interpreten directamente preceptos constitucionales o principios constitucionales**.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia **26/2012**, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**”.

Dicha jurisprudencia sostiene que el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, sino también, entre otros supuestos, cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional.

3.2. La aplicación de los límites de sobre y subrepresentación para partidos políticos en los congresos locales no aplica para ayuntamientos

En el presente voto se reitera el criterio ya manifestado al resolver diversos recursos de reconsideración, en los cuales he sostenido que los límites a la sobre y subrepresentación **no son aplicables en la asignación de regidurías de representación proporcional**, por lo que estimamos nuevamente conveniente realizar la siguiente reflexión.

En relación con el criterio contenido en la citada jurisprudencia “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS**

AYUNTAMIENTOS”¹¹, debe valorarse en el futuro, la viabilidad de su interrupción, de acuerdo con lo que se razona a continuación:

a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

b) En vista que los ayuntamientos y legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y la subrepresentación.

c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que éste se emitió –anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014- y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio, no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte**).

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación

¹¹ Esta Sala Superior, en sesión celebrada el dos de noviembre del presente año, aprobó la jurisprudencia 47/2016, de rubro y texto siguientes: **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.** —De conformidad con lo previsto en los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, y tercero, de la -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**”, se concluye que los lineamientos constitucionales de sobre y sub representación deben ser atendidos por las autoridades electorales al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional de los Ayuntamientos. Lo anterior es así, debido a que dicho principio tiene como finalidad que los contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad acorde a su presencia en los municipios que formen parte del Estado, de tal manera que se permita su participación en la integración de dichos órganos con el objeto de que se tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre y sub representación.

proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, y

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

Aunado a lo anterior, consideramos que, al no aplicar dicho criterio en el caso, se mantendría la integración plural del órgano municipal y se privilegiaría la gobernabilidad de éste. Ello pues el partido que obtuvo el triunfo de mayoría relativa contaría con contrapesos al interior del órgano por lo que existiría pluralidad política, lo que es acorde a las finalidades de la representación proporcional.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, consideramos que debe reflexionarse ampliamente sobre la pertinencia de interrumpir la jurisprudencia 47/2016, de rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-REC-1728/2018

**FELIPE
DE LA MATA PIZANA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**